



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

Comunica a toda la comunidad interesada que, Este Despacho tiene habilitado la plataforma justicia XXI WEB o **TYBA**; desde el **primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), donde se encuentran creados los procesos digitales**, por lo que deben consultar las actuaciones y providencias que se profieren y las que se publican por estado electrónicos en el siguiente link digitando los 23 dígitos del proceso,

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

a continuación, se explica paso a paso para el debido ingreso:



1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co

2. LINK EN LA OPCIÓN  Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consultar de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Predio

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 4100131100022000006100

Escriba el siguiente Texto

#C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
4100131100022000006100	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 - Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO. 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDJ.RAMAJUDICIAL.CO	Fecha Publicación	1/02/2017
Fecha Providencia	29/05/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

Consultar de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Predio

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 4100131100022000006100

Escriba el siguiente Texto

#C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
4100131100022000006100	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 - Páginas: 1 de 1

Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE--

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:58:08 P.M.

Total Registros: 0 - Páginas: 0 de 0

Regresar



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 29 De Viernes, 19 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190009900	Ejecutivo	Julie Catherine Segura Sanchez	Diego Fernando Garcia Sanchez	18/02/2021	Auto Requiere - Pone En Conocimiento, Requiere Para Notificación Del Demandado
41001311000220200014500	Ordinario	Oliva Herreño Diaz	Alfredo Agamez Cuevas	18/02/2021	Auto Decide - Reconoce Personeria, Designa Curador Y Otros Ordenamientos
41001311000220210006200	Otros Procesos Y Actuaciones	Miriam Lorena Cordoba Santamaria	Sin Demandados	18/02/2021	Auto Concede - Concede Amparo De Pobreza
41001311000220210001100	Procesos Ejecutivos	Carolina Bonilla Tiaffi	Hugo Ernesto Perdomo Trujillo	18/02/2021	Auto Rechaza De Plano
41001311000220200025100	Procesos Ejecutivos	Diana Paola Motta Salazar	Jorge Eliecer Vargas Tovar	18/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210000800	Procesos Ejecutivos	Gina Paola Lopez Guerrero	Alexander Trujillo Rodriguez	18/02/2021	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 19 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

45df4231-5cab-4f7a-9af4-f2d39c69ca9d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 29 De Viernes, 19 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220060063900	Procesos Verbales Sumarios	Concepcion Penagos De Saavedra	Minsa Montenegro Hernandez	18/02/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220200006300	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Nini Johana Duarte Cardenas	Esper Arbey Andrade Polania	18/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220200006300	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Nini Johana Duarte Cardenas	Esper Arbey Andrade Polania	18/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220210004900	Verbal Sumario	Carlos Andres Garcia	Natalia Alejandra Suaza Urbano	18/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200026100	Verbal Sumario	Maribetdh Avila Cabrera	Fernando Pinto Yara	18/02/2021	Auto Fija Fecha - Y Decreta Pruebas

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 19 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

45df4231-5cab-4f7a-9af4-f2d39c69ca9d



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00099 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIE CATHERINE SEGURA SÁNCHEZ
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GARCÍA SÁNCHEZ

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la respuesta allegada por Comfamiliar E.P.S. respecto a la solicitud de información de la dirección física, teléfono y correo electrónico del demandado, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento.

De otra parte, atendiendo que mediante auto del 25 de agosto de 2020 se le advirtió a la parte demandante que debía estar atenta a la información que pudiera proporcionar la EPS pertinente para efectos de surtir en la dirección reportada del demandado la notificación de éste, se le requerirá para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) proceda a realizar la notificación del demandado, en la dirección proporcionada por su E.P.S., esto es, CRA 31 No. 2-93 Barrio Los Parques de la ciudad de Neiva (Huila), allegando en el mismo término constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, la notificación personal surtida con el envío a la dirección física del demandado (suministrada por la E.P.S.) del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, con la indicación al demandado que las excepciones que pretendiera presentar las debía remitir al correo electrónico de este Juzgado que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por Comfamiliar E.P.S. Mediante oficio calendado el 12 de febrero de 2021.

ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> como “Agregar memorial”.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante (so pena de requerirla por desistimiento tácito) para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído, proceda a realizar la notificación del demandado, en la dirección proporcionada por su E.P.S., esto es, CRA 31 No. 2-93 Barrio Los Parques de la ciudad de Neiva (Huila), allegando en el mismo término constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, la notificación personal surtida con el envío a la dirección física del demandado (suministrada por su E.P.S.) del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, con la indicación al demandado que las excepciones

que pretendiera presentar las debía remitir al correo electrónico de este Juzgado que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dpg

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198fb62d833c5517bc12c1bb71ba24026106fd1f24f6650f8fba32bdcba5acb6**

Documento generado en 18/02/2021 02:14:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00145 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: OLIVA HERREÑO DÍAZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: ALFREDO AGAMEZ CUEVAS

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el estado del proceso, se considera:

1. En auto calendado el 13 de agosto de 2020, se resolvió admitir la demanda interpuesta por la señora Oliva Herreño Díaz, ordenándose notificar como heredera determinada a la menor de edad Z.A.G.G. representada por la señora Mireya González Vega, así como a los herederos indeterminados del causante Alfredo Agamez Cuevas.
2. En proveído del 27 de agosto de 2020 y ante la solicitud presentada por la señora Mireya González Vega se procedió a conceder el amparo de pobreza solicitado, se tuvo notificada por conducta concluyente y se designó apoderado de oficio.
3. En proveído del 30 de septiembre de 2020 se dispuso relevar y designar nuevo apoderado de oficio ante el impedimento manifestado por el primigenio y se designó de igual forma curador ad litem de los herederos indeterminados ante el emplazamiento efectuado frente a los mismos.
4. Ante el silencio del curador ad litem de los herederos indeterminados, en auto calendado el 27 de noviembre de 2020, se resolvió relevarse del cargo y designar uno nuevo en su lugar, ordenándose a secretaria expedir oficio respecto del apoderado de oficio designado para la heredera determinada. Así mismo, se negó la solicitud de la parte demandante respecto a que se fijara fecha para audiencia, bajo el argumento que en el presente asunto no se encontraba trabada la Litis, pues a la fecha el apoderado de oficio y curador designado no habían manifestado su aceptación al cargo y el término para ejercer el derecho de defensa frente a quienes fueron designados, empezaba a transcurrir desde la fecha de aceptación al cargo, lo que no había acontecido.
5. En memorial radicado el 28 de noviembre de 2020, la señora Mireya González Vega otorga poder a abogado judicial y procede a contestar la demanda, la cual fue puesta en conocimiento a través del correo electrónico del apoderado demandante.
6. En memorial radicado el 2 de diciembre de 2020, el apoderado demandante en pronunciamiento a la contestación de demanda presentada, indicó que la misma no se había presentado en término, teniendo en cuenta que la demandada había sido notificada por conducta concluyente desde el 27 de agosto de 2020 y los términos para contestar la demanda vencían el 25 de septiembre de 2020 y solo hasta el 28 de noviembre de 2020 se había presentado contestación, esto es, 40 días extemporáneos.

En virtud de lo anterior, es claro que la heredera determinada representada por su

progenitora confirió poder y procedió a contestar la demanda a través de apoderado especial y personal, por lo que no habría lugar a continuar con el amparo de pobreza concedido y la designación para ese efecto, razón por la que así se procederá.

Ahora, advierte el apoderado demandante que la contestación de demanda no fue presentada en término; no obstante, tal como se había anunciado en proveído del 27 de noviembre de 2020 en el presente asunto no se encontraba trabada la litis, pues aunque se tuviera notificada a la heredera determinada por conducta concluyente ante el amparo de pobreza concedido, los términos para contestar la demandada se encontraban suspendidos hasta que el apoderado de oficio designado aceptara su aceptación al cargo, hecho que no ocurrió y por ende la suspensión del término no ocurrió sino hasta que aquella presentó poder, pues anteriormente a ello por falta de aceptación del abogado de oficio, los términos se encontraban suspendidos de conformidad con el inciso tercero del artículo 152 del C.G.P.

En consecuencia, y dado que la heredera determinada representada por su progenitora confirió poder y contestó la demanda, se reconocerá personería al apoderado especial designado, se tendrá por contestada la demanda en término, pues se itera los términos para ese efecto estaban suspendidos por el amparo de pobreza concedido y en consecuencia, se tendrá por relevada la designación efectuada.

Finalmente, teniendo en cuenta que el curador ad litem de los herederos indeterminados no ha manifestado su impedimento o aceptación, en aras de agilizar el proceso se procederá al relevo y nueva designación, advirtiéndose en todo caso a la parte demandante que una vez posesionado el curador ad litem de los herederos indeterminados y presentada la contestación de demanda, se procederá a correr traslado de las excepciones en caso de haberse propuesto, para los efectos establecidos en el artículo 370 y forma indicada por el artículo 110 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OSCAR ARTURO LÓPEX QUESADA** para actuar como apoderado de la señora Mireya González Vega representante de la menor Z.A.G.G. heredera determinada en este asunto y para los fines otorgados en el memorial poder.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda en favor de la menor Z.A.G.G. y en consecuencia, **RELAVAR** la designación de apoderado de oficio.

TERCERO: RELEVAR al abogado José Fredy Serrato como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante. y en su lugar **DESIGNAR** como apoderado de ese extremo al abogado **JORGE ELIECER ACOSTA PÉREZ**, identificado con C.C. 7.688.212 y T.P 108.749 quien puede ubicarse a través del correo electrónico jorgelieceracosta@yahoo.es con teléfono No. 3124573459, a quien se le comunicará la designación.

ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

CUARTO: SECRETARÍA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que una vez posesionado el curador ad litem de los herederos indeterminados y culminado el término de aquel para contestar

en caso de que el extremo pasivo presente excepciones se correrpa , se procederá a correr traslado de las contestaciones presentadas para los efectos establecidos en el artículo 370 y forma indicada por el artículo 110 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA y donde se reitera esta el expediente digitalizado, corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c71adc87bffb68a4e1bfe0cbc4795a91424d6f7f3007e389f97cc58003172522

Documento generado en 18/02/2021 01:06:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

Rad. No. 2021-00062-00

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado por la señora **Miriam Lorena Córdoba Santamaria** quien actúa en representación de la menor identificada con las iniciales **M.J.N.C.**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la actora **Miriam Lorena Córdoba Santamaria**, designando para tal efecto un apoderado de oficio para que la represente en el proceso de **CUSTODIA** que pretende adelantar en representación de su menor hija **M.J.N.C.** en contra de **Dairon Mosquera Rentería**.

Por lo expuesto, el juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

1 CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **Miriam Lorena Córdoba Santamaria** identificada con cedula de ciudadanía numero **1.076.877.420** celular no reporto correo electrónico miriamlorenacordobasantamaria@gmail.com dirección carrera 40a No. 22-83 barrio Limonar para iniciar proceso de **CUSTODIA** que pretende adelantar en representación de su menor hija M.J.N.C en contra del señor **Dairon Mosquera Rentería**.

2º. Infórmesele a la peticionaria, que debe concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del pueblo. Por secretaria ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y rematase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del pueblo, Seccional Huila, se designe uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente en el proceso frente al que se concedió el amparo de pobreza. Secretaría proceda de conformidad y remítase copia de este auto a la Defensoría del pueblo y a la accionante.

LSI

NOTIFIQUESE

|

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAM
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ebc21e7fcf9a9758f97c5ee1c8a7f548986afd9299929a56e1262c0b5829c0b

Documento generado en 18/02/2021 03:21:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION : 41 001 31 10 002 2021 00011 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : L.F.P.B
REPRESENTANTE: CAROLINA BONILLA TIAFFI
DEMANDADO : HUGO ERNESTO PEDROMO TRUJILLO

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno 2021

Tendiendo que la demanda propuesta por la señora Carolina Bonilla Tiaffi, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 29 de enero de 2021, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 01 de febrero de 2021 y transcurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

Daniela P

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ccb754202f147e690c15415cf2760a4626e8e7e054018159887bd51461de6f**

Documento generado en 18/02/2021 06:40:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION : 41 001 31 10 002 2021 00008 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : T.T.L. representada por su progenitora
GINA PAOLA LOPEZ GUERRERO
DEMANDADO : ALEXANDER TRUJILLO RODRIGUEZ

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno 2021

Tendiendo que la demanda propuesta por Gina Paola Lopez Guerrero, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 27 de enero de 2021, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 28 de enero de 2021 y transcurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

Daniela P.

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9400b139b1c4449d3f5705a78dd4d2fd4a799a4a41e6a46fd3a3893f7762d159**

Documento generado en 18/02/2021 06:55:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Neiva, Huila, febrero (18) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho no se encontró ningún título consignado por ende no existen pendientes por pagar con destino a este



Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO: 41001 3110 002 2006 00639 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDNA ROCÍO SAAVEDRA MONTENEGRO
DEMANDADA: MINSA MONTENEGRO HERNANDEZ

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente proceso de alimentos iniciado por la entonces menor de edad hoy mayor de edad Edna Rocío Saavedra Montenegro, contra la señora Minsa Montenegro Hernández, determinar cuál es la decisión a proveer en este tramite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 29 de noviembre del 2006 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 15 de enero de 2007.

2.2 El 26 de marzo de 2010 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días adelante la gestión pertinente, a efectos de notificar a su demandada, para proseguir con las etapas procesales del asunto. Previa advertencia que de no atender el requerimiento efectuado se daría aplicación al art. 1 de la Ley 1194/08, disponiendo la terminación del proceso.

2.3 El 14 de abril de 2010 fue la última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, donde se libró telegrama 340 a la demandante informándole el requerimiento impartido pero la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto, tampoco cumplió con la carga impuesta. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 14 de abril de 2010, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, ultimo caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de una menor de edad Edna Roció Saavedra Montenegro, la misma alcanzo su mayoría de edad el 27 de enero de 2014 y cuando adquirió su representación nunca efectuó ningún trámite dentro del presente proceso, aunque la misma no estuvo representada por apoderado judicial lo cierto es que cumplida su mayoría de edad no designó ningún apoderado ni hizo a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso y cumplir la carga que le competía y para la cual se la había requerido como parte demandante.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda y efectuado requerimiento a la demandante el 14 de abril de 2010 e informado mediante telegrama 340 a efectos de notificar al demandado; posteriormente se profirió auto de fecha 22 de octubre de 2010 inactivando el proceso y en firme el auto y realizadas las anotaciones pertinentes se ordeno remitir el expediente al archivo central. Posterior a la misma no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (1) año.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 11 años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de una menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a ella el 27 de enero de 2014, por lo que no

existe limitación alguna en aplicar contra aquella esta figura, ya que no tienen dicha calidad.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA**,
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **DE ALIMENTOS** promovido por la señora **CONCEPCION PENAGOS SAAVEDRA**, en representación de la entonces menor de edad hoy mayor de edad Edna Rocío Saavedra Montenegro contra la señora **MINSA MONTENEGRO HERNANEZ**, en consecuencia, se declara **TERMINADO** este trámite.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página web de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYB el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

L.S.L



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aa8d6674650ea3fcb085b8fb4c115cd9746efd0ed7ea052c0bfcea999383ea7

Documento generado en 18/02/2021 07:25:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

: 41 001 31 10 002 2021 00063 00
: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
: Y.S.C.R. REPRESENTADO POR SU
PROGENITORA MIRTHA DIRNEY RUBIANO MATOMA
: YERSON CUELLAR MAYORCA

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. Rechazada la demanda por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva y enviada y radicada en este Despacho el 17 de febrero de 2021, se procede a pronunciarse sobre su admisión.
2. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados Dado que se observa que la presente demanda, cumple con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse sentencia de fecha 15 de octubre de 2009 proferida por este Despacho, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),
RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$ 11.481.554,00 a favor de Y.S.C.R., representado legalmente por Mirtha Dirney Rubiano Matoma, frente el señor Yerson Cuellar Mayorca, por las siguientes sumas de dinero.

AÑO 2015		AÑO 2016		AÑO 2017	
FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA
ene-15	\$ 161.088,00	ene-16	\$ 172.364,00	ene-17	\$ 184.429,00
feb-15	\$ 161.088,00	feb-16	\$ 172.364,00	feb-17	\$ 184.429,00
mar-15	\$ 161.088,00	mar-16	\$ 172.364,00	mar-17	\$ 184.429,00
abr-15	\$ 161.088,00	abr-16	\$ 172.364,00	abr-17	\$ 184.429,00
may-15	\$ 161.088,00	may-16	\$ 172.364,00	may-17	\$ 184.429,00
jun-15	\$ 161.088,00	jun-16	\$ 172.364,00	jun-17	\$ 184.429,00
jul-15	\$ 161.088,00	jul-16	\$ 172.364,00	jul-17	\$ 184.429,00
ago-15	\$ 161.088,00	ago-16	\$ 172.364,00	ago-17	\$ 184.429,00
sep-15	\$ 161.088,00	sep-16	\$ 172.364,00	sep-17	\$ 184.429,00
oct-15	\$ 161.088,00	oct-16	\$ 172.364,00	oct-17	\$ 184.429,00
nov-15	\$ 161.088,00	nov-16	\$ 172.364,00	nov-17	\$ 184.429,00
dic-15	\$ 161.088,00	dic-16	\$ 172.364,00	dic-17	\$ 184.429,00
TOTAL	\$ 1.933.056,00	TOTAL	\$ 2.068.368,00	TOTAL	\$ 2.213.148,00

AÑO 2018		AÑO 2019		AÑO 2020	
FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA
ene-18	\$ 195.311,00	ene-19	\$ 207.029,00	ene-20	\$ 219.451,00
feb-18	\$ 195.311,00	feb-19	\$ 207.029,00	feb-20	\$ 219.451,00
mar-18	\$ 195.311,00	mar-19	\$ 207.029,00	TOTAL	\$ 438.902,00
abr-18	\$ 195.311,00	abr-19	\$ 207.029,00		
may-18	\$ 195.311,00	may-19	\$ 207.029,00		
jun-18	\$ 195.311,00	jun-19	\$ 207.029,00		
jul-18	\$ 195.311,00	jul-19	\$ 207.029,00		
ago-18	\$ 195.311,00	ago-19	\$ 207.029,00		
sep-18	\$ 195.311,00	sep-19	\$ 207.029,00		
oct-18	\$ 195.311,00	oct-19	\$ 207.029,00		
nov-18	\$ 195.311,00	nov-19	\$ 207.029,00		
dic-18	\$ 195.311,00	dic-19	\$ 207.029,00		
TOTAL	\$ 2.343.732,00	TOTAL	\$ 2.484.348,00		

- * Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.
- Por las cuotas alimentarias mensuales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al señor Yerson Cuellar Mayorca, haciéndole entrega de la copia de este proveído, de la demanda y anexos para el traslado, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los que corren simultáneamente, con la limitación en los arts. 431 y 432 del C. G. del P.; advirtiéndole al demandado que las excepciones que pretenda plantear las **deberá hacer a través de apoderado judicial** y remitirlas junto con el poder al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación surtida por el correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, escrito subsanatorio de la demanda, auto que libra mandamiento de pago), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que concrete la medida cautelar peticionada (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física del demandado (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos y del escrito subsanatorio

CUARTO: RECONOCER personería a Dra. Martha Ayde González Otalora, para actuar en representación del demandado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página web de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYB el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> sin embargo, la consulta del expediente digital solo se habilitará una vez de se concreten las medidas cautelares decretadas.

Daniela p. •

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 29 del 19 de febrero de 2021



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7769ca05decbc8cf0b6978b7a88e88ac4f587a3291cba2d68f6d21b1a9ee38ce

Documento generado en 18/02/2021 06:21:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2021-00049-00
Expediente: DISMINUCION DE ALIMENTOS
Demandante: CARLOS ANDRES GARCIA
Demandado: NATALIA ALEJANDRA SUAZA

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, los numerales 2, 10, del art. 82, No. 1, 7 del art. 84 y numeral 1 del art. 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

2-Se observa que la demanda se inició a nombre propio y no por medio de apoderado judicial, sin embargo el artículo 73 del C.G del P. es claro en indicar que “las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa”, tales situaciones excepcionales están expresamente señaladas en el Decreto 196 de 1971 (arts. 28, 29 y 30) y en las cuales no está contemplado el proceso que se desea iniciar, pues este corresponde a una de única instancia de competencia de los jueces del circuito de conformidad con el numeral 7 Art. 21 del C.G d el Proceso.

Así las cosas, la demanda que presenta debe radicarla a través de un apoderado judicial con tarjeta profesional vigente o a través de un estudiante de derecho adscrito y autorizado por un consultorio jurídico de cualquier universidad de derecho, para lo cual deberá conferirle poder para iniciar este trámite frente al cual debe acreditarse su conferimiento ya según lo establece el Decreto 806 de 2020 (por mensaje de datos) o la regla general contenida en el art. 74 del CGP (presentación personal)

3. Debe acreditarse que se envió con la presentación de la demanda a la accionada, la demanda y de sus anexos a la dirección que reporta en la demanda en los términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, exigencia también establecida en el art. 3.

En tal norte debe acreditar la remisión de la solicitud de disminución a la dirección física o electrónica del demandado, en este caso último caso siempre que reúna con las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020, en caso de desconocerlas deberá indicar claramente esa situación.

4. No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento, debe informarse cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, pues de no allegarlas el correo electrónico proporcionado no se autorizará para realizar la notificación personal y deberá hacerse a la dirección física. .

4. Como quiera que una de las pretensiones es la que se regule las visitas y vacaciones y las mismas no fueron fijadas por este Despacho, deberá acreditarse haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial frente a ese aspecto de conformidad con la Ley 640 de 2001 art. 40, pues aunque las pretensiones de disminución de alimentos y visitas son acumulables debe agotarse tal requisito frente a aquella pretensión respecto a la cual aún no se ha regulado.

Por último debe advertirse que el hecho de que el art. 397 del CGP establezca que las peticiones de incrementos, exoneración, modificación y ejecución de cuotas alimentarias se lleven ante el mismo Juez, no significa que se releve al interesado de cumplir con las exigencias de una demanda pues la misma corresponde a una de ellas indistintamente sea una solicitud y en la cual debe acreditarse los supuestos jurídicos para la disminución, amén que por disposición del art. 3 del Decreto 806 de 2020 como un requisito que en este caso tampoco se cumplió y se estableció como una causal de inadmisión, es el de enviar todos los memoriales que se remitan al Despacho a todos los intervinientes en el proceso y ya en lo que corresponde al requisito de procedibilidad este no fue derogado por el art. 397 tampoco este articulado tiene una excepción al respecto por lo que debe acreditarse.

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial visualizar con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) (el link de consulta de procesos en TYBA y donde se reitera se encuentra el expediente digitalizado corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56f09f269dc6a5975e8148bf91fed2253143f3ed11ec8fd2cbd2216eed
be317b**

Documento generado en 18/02/2021 08:07:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS
RADICACIÓN: 41001-3110-002-2020-00261 00
DEMANDANTE: MARIBETH AVILA CABRERA
DEMANDADO: FERNANDO PINTO YARA
MENOR: DAVID SANTIAGO PINTO AVILA

Neiva, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

1. Se encuentra en el plenario correo electrónico remitido por el demandado el 11 de febrero del presente año a las 2:53 pm, en la que manifiesta “... *en forma respetuosa me dirijo a su despacho, para manifestarle que recibí citación para notificación personal (sic)*”, “... *y en consecuencia de ello para evitar gastos procesales en mi contra le manifiesto a su despacho por este medio que me declaro notificado por conducta concluyente...*” y renuncia a términos de notificación y traslado para contestar y excepcionar, solicitando se programe fecha para audiencia.

De lo anterior se extrae que el demandado conoce el auto admisorio y el trámite del proceso, amén que expresamente petitiona que se lo tenga por notificado por conducta concluyente, además de renunciar a términos de notificación y traslado; en tal virtud se lo tendrá por notificado por conducta concluyente y se aceptará a la renuncia de términos del traslado de la demanda de conformidad con el art.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Familia de Neiva- Huila,

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor FERNANDO PINTO YARA del auto que admitió la demanda de fecha 11 de febrero 2021.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia a términos de notificación y traslado presentada por el demandado y fijar fecha para audiencia.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

- a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda.
- b.- Testimoniales: No fueron solicitadas.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No se decretan, el demandado no contestó la demanda

De oficio:

a.- Interrogatorio de parte a la demandante MARIBETH AVILA CABRERA y al demandado FERNANDO PINTO YARA.

b.- La visita al domicilio de los padres y el menor en los términos establecidos en el auto admisorio de la demandada. Se requiere a la Asistente Social para que presente el



informe pertinente dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído en cuanto ya había sido ordenado como acto de impulso.

c.- Por secretaria consultar en la página del Adres si la demandante Maribeth Avila Cabrera, se encuentran afiliados a una EPS y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliados al régimen contributivo se oficiará a dichas entidades para que informe cuál es la base de cotización de aquellos y el nombre de la empresa donde se encuentran vinculados en el evento en que se encuentren en calidad de dependiente.

En caso de que con la información remitida se encuentre que las partes están vinculados laboralmente, remítase por Secretaría el oficio pertinente a la entidad o empresa en la cual se encuentran laborando para que certifiquen el valor de sus ingresos y los descuentos que se les hace.

d) Oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que certifique los ingresos del demandado y los descuentos que se le hacen tanto legales como ordenados por autoridades judiciales como administrativas, indicando si existen ordenes de embargos vigentes frente a la mesada pensional del demandado de ser así deberá indicarse en qué porcentaje y valor, además de establecerse de dónde proviene la orden judicial o administrativa de ser el caso.

e) Ordenar al señor **FERNANDO PINTO YARA** que allegue los comprobantes de nómina de los últimos 4 meses; para el efecto se le concede un término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que los allegue.

CUARTO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual, se señala la **hora de las 3:00 p.m. del día 26 de mayo de 2021**, en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 ibídem.

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y a través de la aplicación TEAM. Las partes tienen la carga procesal de lograr su conexión virtual.

Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma TEAM, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página web de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYB el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Maria i.

NOTIFICACIÓN

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 029 del 19 de febrero de 2021  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f3f464bc75045315365be144f578ad4a49fd9e430df43001f1bcdb1ddf8fdc7

Documento generado en 18/02/2021 04:57:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>